

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 181/2015-9
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	COATEPEC HARINAS
ESTADO:	MÉXICO
SENTENCIA RECURRIDA:	27 DE FEBRERO DE 2015
TUA :	DISTRITO 09
JUICIO AGRARIO:	TUA 406/2010
ACCIÓN:	CONFLICTO POR LÍMITES
MAGISTRADO RESOLUTOR:	DOCTOR JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **R.R.181/2015-9**, promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en contra de la sentencia **de veintisiete de febrero de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario **406/2010**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, relativo a una controversia por límites; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Los integrantes del Comisariado del Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, mediante escrito presentado el **ocho de junio de dos mil diez**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, demandaron del Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, así como del **Registro Agrario Nacional**, las siguientes prestaciones:

Í Á a) De ejido(sic) de *****, Municipio Coatepec Harinas, México por conducto de su comisariado ejidal y del Registro Agrario Nacional, la nulidad de los trabajos del programa (sic) de certificación (sic) de derechos (sic) Ejidales y Titulación de Solares urbanos (sic) (PROCEDE) solo en lo que respecta a la colindancia

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

común que guardan el ejido actor que representamos y ese ejido demandado, por el lado Poniente de nuestro ejido, toda vez que esos trabajos no están apegados a lo que rezan nuestras respectivas carpetas básicas de dotación que se agregan, pues en nuestro caso, los planos del PROCEDE han quedado recorridos hacia nuestro lado en una superficie aproximada de ***** aproximadamente sobre la sinuosidad el río a todo lo largo de esa colindancia, desconociéndose casi 100 hectáreas de nuestra superficie de nuestro plano de PROCEDE, incluyéndolas indebidamente en el plano de PROCEDE del demandado ejido(sic) de ***** , Municipio Coatepec Harinas, México Tal y como se verá en este juicio.

b) Por ende demandamos del ejido(sic) ***** , Coatepec Harinas, México, pero además del Registro Agrario Nacional, la corrección de los planos de PROCEDE de ambos ejidos y la elaboración de los nuevos que se apeguen a nuevos planos de PROCEDE, de cada ejido lo que legalmente nos fue dotado y que representa nuestra propiedad de conformidad con la fracción XV del artículo 27 constitucional y 9° de la Ley Agraria.

c) De este H. Tribunal demandamos que ordene el(sic) respecto a lo que nos fue dotado a cada ejido, condenando a los demandados a que se corrijan los planos del PROCEDE y decretar que cada ejido debe seguir, como hasta ahora, en posesión de lo que les fue legalmente dotado y ejecutado, ordenando que el Registro Agrario Nacional cambie los planos del PROCEDE, debiendo apegarse en la elaboración de los nuevos, a lo que rezan las carpetas básicas de dotación...Ā

SEGUNDO.- Que mediante proveídos de **quince de junio de dos mil diez**, se admitió a trámite la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 163, 170, 179, 180, 184 y 185, de la Ley Agraria, se admitió la demanda presentada por los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , en contra del Ejido ***** , ambos del Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, como **conflicto de límites** previsto en la **fracción I del artículo 18**, de la **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, ordenándose registrarla en el Libro de Gobierno con el número **406/2010**, se fijó la fecha para la celebración de la audiencia y se ordenó emplazar al demandado, para que contestara la incoada en su contra.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

TERCERO.- El nueve de noviembre de dos mil diez, dio inicio la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, de la Ley Agraria, en la que se verificó la asistencia de la parte actora, representada por los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, así como de los demandados integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, ambas partes legalmente asesoradas.

Por su parte, los accionantes ratificaron íntegramente su escrito inicial de demanda y las pruebas de su intención, en cuanto al demandado Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, contestaron la incoada en su contra en la que ofrecieron como medios de prueba, entre muchas otras, la documental privada consistente en dos fotografías de la zona en conflicto de las que se desprende la tala de árboles propiedad del Ejido *****, contestación que es del tenor literal siguiente:

Í a) La correlativa que se contesta resulta improcedente, en virtud de que es falso que, el ejido que representamos invada de forma alguna el Territorio del Colindante Ejido ***** y por lo tanto, que los trabajos de PROCEDE puedan considerarse irregulares, pues como se acreditara en la secuela del procedimiento, es precisamente el Ejido de ***** quien nos ha desposeído no sólo de *****, que es precisamente la superficie que reclama en la prestación que se contesta, si no que como se desprende de la carpeta básica del ejido contrario son más los metros que pretenden sobre el ejido que representamos como se acreditará más adelante.

b) Por lo tanto, resulta improcedente pretender la corrección de los planos de PROCEDE en el ámbito de ambos ejidos, y su nueva elaboración, y en todo caso si mi contraparte pretende que se determine la extensión y colindancia de su ejido con el que representamos, solicitamos a este H. Autoridad que desde este momento se considere que expresamente el Ejido de ***** está conforme con que se realicen los ajustes correspondientes tomando en consideración la carpeta básica que en resolución presidencial le dotó de la extensión que detentan, con las medidas y colindancias que en ella se establecen.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

c) Así mismo(sic), resulta improcedente pretender el(sic) respecto del área que le fue dotada a mi contraparte y la repetida solicitud de que se corrijan los planos del PROCEDE, y que se decrete que se debe seguir con la ilegal posesión de parte de mi contraria respecto de las Hectáreas(sic) que ella misma describe en su escrito inicial de demanda, pues reiteramos carece de fundamento legal alguno para tal efecto como se acreditara con las pruebas respectivas...Í

Por otra parte, en su mismo escrito, interpusieron demanda reconvenicional en contra del Ejido actor, reclamándoles las siguientes prestaciones:

Í Á 1. El reconocimiento de la demanda reconvenicional de que el área en conflicto con una superficie de *** , se encuentra dentro de la dotación del ejido que representamos, según consta de las carpetas básicas anexas al presente asunto por ambos ejidos.**

2. Por lo mismo la devolución de los terrenos que se encuentren dentro de esa área, correspondientes a la colindancia común que corre de Norte a Sur partiendo de la mojonera *** y hacia la mojonera ***** , tal y como se desprende de las capetas básicas de dotación y de los planos y pruebas que al efecto se anexan y ofrecen en el presente escrito.**

3.- El pago de los daños y perjuicios que se generaron y siguen generándose en el área de conflicto en virtud de que el ejido(sic) d*** ha deforestado y dañado dichas Tierras, tal y como se acreditará con la pericial en valuación correspondiente,**

4.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio por así corresponder en derecho. Í

CUARTO.- En la continuación de la audiencia de ley, de **veinticinco de abril de dos mil once**, prevista por el artículo 185, de la Ley Agraria, comparecieron los colitigantes, debidamente asesorados; la parte actora y reconvenida, integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, produjeron su contestación a la demanda reconvenicional en la que expresaron lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Í **Á** **RESULTA IMPROCEDENTE**, pues tal y como ellos mismos lo reconocen en su segunda prestación reconventional, estamos en posesión de esa superficie y, según se demostrara con las pruebas periciales en material de topografía, esa superficie corresponde a la propiedad de nuestro ejido, de acuerdo a que nos fue dotada en términos del artículo 9 de la ley agraria, solo que al paso del PROCEDE en nuestros núcleos, se interpretó mal el caminamiento de nuestra acta de posesión y deslinde de fecha 3 de noviembre de 1938, en la que principalmente se establece que la medición debía seguir de la Ímojonera *****Î sobre la sinuosidad del Río una distancia de 1300 metros, es decir sobre el cauce del río o su forma caprichosa y los ingenieros que midieron durante ese programa PROCEDE sacaron la línea recta, no respetando esa sinuosidad, y ahora los actores reconventionales intentan aprovecharse de ese error, mismo que es materia de nuestra demanda inicial, tal y como se demostrara en este juicio.

2. EN CONSECUENCIA A LA ANTERIOR, esta prestación resulta totalmente improcedente, pues no podemos restituirles lo que poseemos legalmente, ya que siempre lo hemos detentado, tan es asa(sic), que no explican los actores reconventionistas, circunstancias de modo tiempo y lugar en el que supuestamente hubieran ocurrido supuestos actos de desposeimiento, lo cierto es que esa superficie siempre ha estado dentro de la propiedad de nuestro ejido de acuerdo a nuestra carpeta básica y por tanto siempre ha estado en posesión de este núcleo, de ahí que no reúnen los requisitos para esta acción.

3. ES DE EXPLORADO DERECHO que en materia agraria no existe pago de daños y perjuicios, además si los hubiera, esta autoridad no sería competente para conocer de ese asunto de acuerdo a lo que señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Í

En el mismo acto al encontrarse los colitigantes debidamente asesorados, se procedió a exhortarlos a una composición amigable, petición que fue aceptada por las partes solicitando diferir la audiencia, con el objeto de entablar pláticas conciliatorias, a fin de llegar a un posible acuerdo.

QUINTO.- El nueve de noviembre del dos mil doce, en continuidad de audiencia de ley, los contendientes informaron que no fue posible llegar a ningún tipo de conciliación, solicitando continuar con el procedimiento, procediendo a fijar la *litis* en lo principal la cual se constriñe en determinar:

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Í Æ la acción principal respecto de las prestaciones que hace valer la parte actora en que demanda la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, respecto a la colindancia Poniente de los límites de su ejido, la corrección de los planos resultado del Programa de Certificación de las Tierras Ejidales, se ordene el respeto a la dotación de tierras que le fue otorgada como prestaciones de las cuales el demandado en lo principal opuso defensas y excepciones; Æ Î

En cuanto a la reconvenición, la *litis* en síntesis consistió en resolver si es procedente:

Í Æ el reconocimiento de que el área en conflicto se encuentra dentro de la dotación del Ejido de ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, la devolución de los terrenos que se encuentran en esa área, el pago de daños y perjuicios sin que sea materia de resolución el pago de gastos y costas por no estar contempladas en la Ley Agraria Æ Î

En su caso, si son procedentes las excepciones y defensas opuestas por la parte actora en el principal y reconvenida. Se admitieron pruebas y se desahogaron las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron, quedando pendiente solamente la inspección judicial y la prueba pericial en topografía y valuación. (Visible a fojas 454 de autos).

SIXTO.- La prueba de inspección judicial estuvo a cargo del Licenciado Antonio Domínguez Villagómez, y fue desahogada el **once de enero de dos mil trece**, como consta a fojas 469 a 470 de autos.

En cuanto a la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la parte demandada en lo principal y actora en reconvenición, estuvo a cargo del Ingeniero ***** , la cual es visible a fojas 475 a 493 de la instrumental.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Por parte de los accionantes en lo principal y demandados en reconvencción, la pericial estuvo a cargo del Ingeniero *****, la cual es consultable en las fojas 500 a 520 del expediente.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de **seis de junio del dos mil trece**, al resultar visiblemente **discordantes los dictámenes emitidos** por las partes en cuanto a la ubicación y traslape que reflejan los trabajos topográficos, se hizo necesario nombrar al Ingeniero *****, como perito tercero en discordia en materia de topografía, quien aceptó el cargo respectivo, (fojas 538 y 540 de autos), profesionalista que rindió su dictamen pericial el **siete de marzo del dos mil catorce**, conforme a las documentales que están glosadas a fojas 570 a 591, de lo cual se dio vista a las partes el **doce de marzo del dos mil catorce**, ofreciendo el término de tres días para manifestarse al respecto, finalmente al no existir prueba pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos del expediente para emitir sentencia:

OCTAVO.- El **veintisiete de febrero de dos mil quince**, el **A quo**, dictó sentencia en los autos del juicio agrario **406/2010**, resolviendo lo siguiente:

ÍÀ PRIMERO.- Resultó improcedente e infundada la acción deducida en juicio por el comisariado ejidal del ejido(sic) *****, Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, por los motivos y razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución; la parte demandada en lo principal acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia no ha lugar a declarar la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos(sic), respecto a la colindancia común (Poniente) de los ejidos contendientes, así como ordenar al Registro Agrario Nacional la corrección de los planos interno de ambos poblados, toda vez que el ejido actor detenta la posesión de las ***** que le fueron dotadas por resolución presidencial.

SEGUNDO.- En materia de reconvencción que promovió el ejido(sic) de *****, Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, consistente en el reconocimiento por parte del ejido(sic) de

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

***** , Municipio de COATEPEC DE HARINAS, Estado de México, de la superficie motivo de controversia se localiza y ubica dentro del ejido demandado en lo principal, en consecuencia se condena al mismo a la devolución de los terrenos motivo del conflicto, en relación a la colindancia de Norte a Sur partiendo de la mojonera Í *****Î y así la mojonera Í *****Î , (Poniente del ejido(sic) *****), superficie que está representada gráficamente con la prueba pericial del perito oficial y tercero en discordia, sin que haya condena al pago de daños y perjuicios en razón de que la posesión de dicha área se mantiene de mutuo respecto y en relación a gastos y costas tampoco ha lugar por no estar considerados en materia agraria.Â Î

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, las hizo consistir el Tribunal **A quo**, en las siguientes:

Í Â PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, es competente para conocer y resolver en el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 18 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres y trece de septiembre del dos mil seis.Â (énfasis añadido)

CUARTO.- La litis se constriñe en determinar en la acción principal respecto de las prestaciones que hace valer la parte actora en que demanda la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos(sic), respecto a la colindancia Poniente de los límites de su ejido, la corrección de los planos resultado del Programa de Certificación de las Tierras Ejidales, se ordene el respeto a la dotación de tierras que le fue otorgada como prestaciones de las cuales el demandado en lo principal opuso defensas y excepciones; y en materia de reconvenición la prestación consistente en el reconocimiento de que el área en conflicto se encuentra dentro de la dotación del ejido(sic) de ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, la devolución de los terrenos que se encuentran en esa área, el pago de daños y perjuicios sin que sea materia de resolución el pago de gastos y costas por no estar contempladas en la Ley Agraria.Â

Â SÉPTIMO.- Del estudio y valoración a los medios de convicción aportados por los ejidos ***** y el denominado ***** , ambos del Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, este Tribunal estima en conciencia y a verdad sabida, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, así como aquéllos decretados para mejor proveer y conocer la verdad histórica y legal atento a lo

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

dispuesto en los numerales 186 y 187 del ordenamiento legal antes invocado, lo siguiente:

Está acreditado en autos que los poblados ejidales contendientes fueron dotados de tierras con superficie de ***** para el ejido(sic) ***** y ***** a los vecinos del poblado de ***** , de este último se tomaron de la , ***** y ***** de la ***** , ambos poblados con resoluciones presidenciales de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete; también está probado en autos que los fallos presidenciales dotatorios de tierras se ejecutaron en sus términos el veinte de enero de mil novecientos treinta y ocho, (fojas 31), y cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, (fojas 202), sin embargo se levantó un acta aclaratoria, acuerdos y deslinde del ejido definitivo de ***** , en fecha trece de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo contenido se desprende que previo recorrido partiendo de la mojonera [*****], la que se encuentra en la margen izquierda del Río de Ixtlahuaca, y [*****] como a mil trescientos metros de la mojonera [*****] de Ixtlahuaca. Llegándose al lugar denominado [*****] y que corresponde a la estaca 66 del levantamiento en este lugar se construye otra mojonera, se dio vuelta a la derecha, tomo por una brecha abierta. Llegándose al punto de partida y la superficie que quedó dentro del polígono descrito es de ***** [*****] (fojas 33); por otra parte, mediante acta aclaratoria del ejido(sic) de ***** , de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, también fue aclarada mediante acta la posesión y deslinde la resolución presidencial, cuyo objeto fue regularizar el expediente de ejecución respectivo, realizándose el recorrido de la afectación a la ***** , localizándose una superficie de ***** de terrenos de monte alto, en lugar de ***** que señala la resolución presidencial para dicha afectación y respecto a la afectación de la ***** , se localizó el polígono respectivo con una superficie de ***** , esto se desprende de la documental visible a fojas 125 y 126 del expediente en que se actúa.

Se advierte a foja 22, el plano definitivo del poblado(sic) de ***** , mediante el cual se dio posesión de las ***** por resolución presidencial; a fojas 128 se localiza el plano proyecto de la ejecución del fallo presidencial respecto a las ***** que le fueron dotadas al poblado de ***** , en que aparece dos polígonos de las afectaciones de tierra a las ***** , asimismo a fojas 587, se consulta el plano definitivo del poblado(sic) ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, resultado de la afectación parcial a la fracción Sur de la ***** , comprendiendo solamente ***** por no existir terrenos suficientes para la localización íntegra de la superficie de ***** a que alude la resolución presidencial, en tal virtud únicamente se otorgaron ***** en ejecución de la resolución presidencial al mencionado ejido(sic) de ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS de esta Entidad Federativa, ya que solo se afectó a la ***** la superficie descrita con anterioridad.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Ahora bien, de conformidad a los trabajos técnicos topográficos el perito Ingeniero DANIEL CARDENAS(sic) TELLEZ(sic), describió en sus trabajos que se constituyó en las oficinas que ocupa el Archivo General Agrario en el Distrito Federal, que consultó los expedientes históricos de ambos ejidos a efecto de obtener la información de las planillas de cálculo que dieron origen a los planos definitivos, así como las actas de ejecución, además de realizar trabajos de campo, reconstruyó los polígonos de los ejidos contendientes en este juicio y con la línea roja identifica el polígono del ejido(sic) ***** y con la línea color verde identifica el polígono del ejido(sic) ***** , en color magenta identifica la superficie que se considera en conflicto, la cual se ilustra en un polígono de ***** de color morado y en color verde pasto ilustra el resultado de los trabajos que se obtuvieron con motivo del Programa Oficial denominado PROCEDE consistente en regularizar y certificar las tierras, esto para ambos poblados.

Agrega que el polígono considerado en conflicto parte del punto que se reconoce por el poblado ***** , y en este caso lo distingue como vértice 104, continuando al vértice 105, siendo este punto el que reconoce el ejido(sic) de ***** , de ahí se continua al norte en línea recta hasta llegar a la mojonera denominada [*****], siendo este punto reconocido por el ejido(sic) ***** , y de ahí en dirección al poniente se llega al punto conocido como [*****], que reconoce el poblado(sic) ***** , y de ahí en dirección Sur hasta llegar al punto 104 que sirvió de partida para este polígono.

Que al hacer la comparación del resultado o reconstrucción del polígono del poblado ***** , con la reconstrucción del plano del ejido(sic) de ***** , el perito adscrito a este órgano jurisdiccional agrario, afirma que ÍÅ se determina que el ejido(sic) de ***** , técnicamente no llega su polígono hasta los puntos que reconoce, siendo esta línea del vértice 104 al 107, ya que estos puntos quedan fuera de la superficie que les fue dotada, sin embargo con la línea que mostró el ejido(sic) de ***** , que va del punto 105 al 108 (mojonera *****), es de informarse que esta línea si se apega a los linderos que forman el ejido(sic) ***** , esto en base a las carpetas básicas de ambos poblados, tal y como se ilustra en el plano que se anexa al presente informeÅ Í, (fojas 447 a 449).

Estudio y dictamen pericial que este Tribunal encomendó al Ingeniero DANIEL CARDENAS(sic) TELLEZ(sic), adscrito a la Brigada de Ejecución, acorde a las facultades previstas en el artículo 186 de la Ley Agraria a fin de practicar cualquier diligencia probatoria que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, toda vez que ambos poblados cuentan con la documentación relativa a la dotación de tierras llamada comúnmente Ícarpeta básicaÍ, que resultan ser los documentos de propiedad de las tierras para cada uno de los

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

ejidos contendientes en términos del numeral 9° de la mencionada Ley Agraria.

El perito Ingeniero ***** (sic), designado por la parte demandada rindió su informe y estudio topográfico, tal y como consta a fojas 475 a 493, dicho perito en los trabajos de campo se constituyó en la superficie que se dotó al ejido (sic) de ***** , como del ejido (sic) ***** , procediendo a identificar y ubicar la superficie de ambos núcleos ejidales y procedió a replantear las poligonales que se describen en los planos encontrando que en ningún momento se empalman o traslapan y respecto al plano generado por el PROCEDE este se elaboró conforme a las normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional, asimismo menciona que con dicho programa se certificó al ejido (sic) ***** una superficie de *****, cuya diferencia de tolerancia está dentro del margen del diez por ciento técnicamente, refiriendo con relación a la mojonera Í ***** Î que se menciona en el acta de trece de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, que sólo se hace referencia a la misma, sin que sea el vértice del ejido (sic) ***** , y para ilustrar lo anterior exhibió los planos correspondientes en que identifica con la línea color naranja y magenta la línea auxiliar resultado de los planos del PROCEDE de los ejidos contendientes agregando que no se encuentra afectado en la superficie que le corresponde el ejido (sic) ***** , quien disfruta de las ***** y que el ejido (sic) de ***** , sólo usufructúa ***** en lugar de las ***** que le corresponden por resolución presidencial faltando una superficie de ***** con respecto a la afectación que se realizó a la ***** , faltante que se localiza por medio de círculos en color azul como se muestra en los planos; manifestando como conclusión que se determina que la superficie que reclama el ejido actor en su escrito inicial de demanda, está comprendida dentro de la superficie con que fue dotado el ejido (sic) de ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, mediante resolución presidencial (sic) de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, la cual se encuentra en su totalidad dentro del plano proyecto con que fue ejecutado dicho mandato, además que durante los trabajos del PROCEDE se encontró que esa superficie está amparada con las documentales que obran en la carpeta básica del ejido (sic) de ***** , la cual le fue certificada con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (fojas (sic) 489 de autos). (énfasis añadido)

En relación a la prueba pericial en materia de valuación de daños, el perito determinó la cantidad de ***** , con respecto al daño ocasionado con motivo de la tala clandestino y sustracción de los productos maderables y en relación al material pétreo que se ha sustraído del ejido (sic) de ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, asciende a la cantidad de ***** , fojas 490.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Ahora bien, el Ingeniero ***** , perito de la parte actora concluyó que de conformidad al acta de aclaraciones, acuerdos y deslindes del ejido(sic) ***** de fecha trece de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que la dotación de tierras de ***** , debe ser de la mojonera Í*****Î , contando 1,300.00 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Ixtlahuaca, que conforme a sus trabajos topográficos de identificación pudo constatar que el ejido(sic) ***** se encuentra con un desplazamiento hacia el oriente de 252.51 metros, que existe una sobre posición o traslape entre el ejido actor ***** y el ejido demandado de ***** , de ***** , tal y como lo ilustra en el plano topográfico respectivo, agregando a fojas(sic) 514 del expediente que la mojonera conocida como Í*****Î , geográficamente se ubica dentro del ejido(sic) ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, México, describiendo las coordenadas respectivas; asimismo, señalada que ambos ejidos ya fueron debidamente certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, y que conforme a los trabajos de campo y documentales, llega al conocimiento de que el ejido(sic) ***** , de conformidad a la interpretación técnica de su carpeta básica se encuentra recorrido hacia al Este una distancia de 252.51 metros, que existe una superficie de ***** con traslape o sobre posición documental y física, y finalmente que el ejido (sic) ***** tiene una afectación de la superficie descrita anteriormente que está dada por el ejido demandado de ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, (fojas 515). (Énfasis añadido)

Con fecha seis de junio del dos mil trece, al advertir este Tribunal que los peritajes de las partes fueron discordantes en cuanto a la ubicación y traslape que reflejan se designó como perito tercero en discordia en materia de topografía al Ingeniero ***** , quien protestó y aceptó el cargo el nueve de agosto del dos mil trece, (fojas 538 y 540), profesionalista que en fecha siete de marzo del dos mil catorce, exhibió su dictamen y estudio tal y como consta a fojas 570 y siguientes del expediente en que se actúa, quien concluyó en que: ÍÂ ambos ejidos actualmente guardan en términos generales sus delimitaciones físicas bien definidas, así como su configuración y superficies que les corresponde a cada uno de estos ejidos de acuerdo a sus planos definitivos y planos internos, por lo anterior se concluye que la superficie que el ejido actor reclama, no se localiza topográficamente dentro de su plano definitivo y planos internosÂ Î , sustentando dicha conclusión en los trabajos de reconstrucción de los datos técnicos de la carpeta básica de los ejidos y en razón de que existen diferencias mínimas entre el plano definitivo y el plano de PROCEDE de cada ejido, por lo tanto cada uno de estos ejidos tiene la superficie que les fue dotada por resolución presidencial y que además les fue certificada con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en consecuencia los planos internos derivados del Programa señalado se ajustan a los planos definitivos en configuración y superficie del ejido(sic) ***** y el ejido(sic) CHITEPEC, ambos del Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México,

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

agregando finalmente que la mojonera [*****], se ubica en la parte Suroeste del ejido(sic) [*****], y que esta mojonera no es colindancia con el ejido(sic) [*****], adjuntando para tal efecto los cuadros del sistema de coordenadas, planos del levantamiento topográfico, planos definitivos y planos resultados del PROCEDE.

En cuanto a la inspección judicial, desahogada el once de enero del dos mil trece, el actuario se constituyó en el área de conflicto en compañía de la parte actora, no asistiendo a la diligencia la parte demandada y dio fe de una brecha cortafuego que limita ambos poblados la cual inicial del río(sic) denominado [*****] y sube hasta un punto que se denomina [*****], agregando que existe una distancia aproximada de seiscientos metros de inicio, asimismo se observan indicios de limpieza de la brecha cortafuego, la cual describe en el croquis que realizó y que obra a fojas 471, probanza a la que se otorga valor probatorio.

OCTAVO.- Del análisis integral a las pruebas documentales, pericial en materia de topografía y demás medios de convicción que integran el expediente que se resuelve, mismos que se valoran de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129, 197, 211 y 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 2º de la Ley Agraria, este órgano jurisdiccional agrario, llega a la conclusión de que no le asiste la razón legal al ejido(sic) [*****], respecto a la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, solo en lo que respecta a la colindancia común del lado poniente del ejido actor con el ejido(sic) de [*****], toda vez que conforme a la prueba pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero DANIEL CARDENAS(sic) TELLEZ(sic) designado por este Tribunal para identificar la superficie en conflicto y del resultado del dictamen del Topógrafo [*****], designado como perito tercero en discordia, se advierte que cada uno de los ejidos contendientes están en posesión de las superficies que les fueron dotadas por resolución presidencial, máxime que el ejido actor interpreta erróneamente el acta de aclaraciones de fecha trece de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en cuyo punto tercero, segundo párrafo se indica claramente que al hacer el recorrido se partió de una mojonera que se llama [*****], que se localiza al margen del Río Ixtlahuaca y: *Á como a mil trescientos metros de la mojonera [*****] de Ixtlahuaca*, de esta mojonera se sigue por toda la margen izquierda del río *Á*, acta de aclaraciones que resulta contradictoria con el acta de ejecución de la resolución presidencial de fecha veinte de enero de mil novecientos treinta y ocho, con la cual se ejecutó el fallo presidencial y previo recorrido se encerró un polígono de [*****] que son las dotadas por la resolución presidencial, superficie que prácticamente es el resultado de los planos internos de PROCEDE, luego entonces al ser regularizado y certificado las tierras en base a la documentación básica del ejido(sic) de [*****], no se advierte de forma alguna que los trabajos del PROCEDE hayan sido

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

irregulares, por lo tanto no ha lugar a declarar la nulidad de los mismos, ni tampoco ordenar al Registro Agrario Nacional la corrección de los planos internos de ambos ejidos, ni la elaboración de unos nuevos. (Énfasis añadido)

Esto es así, al adminicular todos y cada uno de los medios de convicción aportados al juicio, desprendiéndose gráficamente del plano resultado del PROCEDE que obra a fojas(sic) 590, que la mojonera [*****] no forma parte de las tierras del ejido(sic) *****, plano interno que ubica la mojonera [*****] como punto de referencia con respecto al camina miento que se realizó al ejecutarse la resolución presidencial del ejido actor, y que así lo confirman los dictámenes periciales realizados por el perito tercero en discordia y el Ingeniero adscrito a la Brigada de Ejecución de este Tribunal Unitario Agrario, resulta aplicable al respecto el criterio jurisprudencial: ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR LA INVASION DE UN INMUEBLE, ES LA PERICIAL, EN MATERIA DE TOPOGRAFIA O TOPOMETRIA, Y NO LA TESTIMONIAL NI LA DE INSPECCION JUDICIAL. (Se transcribe) (énfasis añadido)

En materia de reconvencción, resulta procedente la prestación relativa a declarar que la superficie de ***** que señala la parte demandada en lo principal, se encuentra dentro de la dotación de tierras del ejido(sic) *****; consecuentemente, ha lugar a la devolución de los terrenos que se encuentra dentro de esa área correspondiente a la colindancia común (Poniente) que corre de Norte a Sur y que parte de la mojonera [*****] a la mojonera [*****], lo anterior en base a los dictámenes periciales en materia de topografía que ilustran gráficamente que en efecto dicha área se encuentra dentro de la dotación del ejido(sic) de *****, con motivo de la resolución presidencial y su acta de ejecución, que se corrobora a través de los trabajos técnicos de la delimitación y certificación de las tierras ejidales elaboradas por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática(sic), y que fue aprobado por la asamblea general de ejidatarios de fecha *****; en cuanto al pago de daños y perjuicios no ha lugar a condena alguna, puesto que el ejido(sic) ***** ha mantenido la posesión de la superficie en conflicto en mutuo respeto entre los contendientes, como tampoco el pago de gasto y costas por no estar contemplados en la ley de la materia, en este aspecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (Se transcribe) (Énfasis añadido)

NOVENO.- El diez de marzo de dos mil quince, fue notificada la sentencia a la parte demandada en lo principal y reconvencionista,

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se notificó la misma a la parte actora y reconvenida, quienes presentaron escrito el **doce de marzo de dos mil quince**, solicitando aclaración de sentencia por lo que, mediante proveído de **dieciocho de marzo de dos mil quince** el **A quo** corrió traslado al Secretario de Estudio y Cuenta para los efectos de la aclaración de sentencia; mediante proveído de **siete de abril de dos mil quince**, se realizó la aclaración de sentencia, la cual le fue notificada personalmente el **nueve de abril de dos mil quince**, a la parte demandada y reconvencionista; y a la parte actora en lo principal y reconvenida, mediante notificación personal el **veinticuatro de marzo de dos mil quince**.

DÉCIMO.- Inconformes con la resolución emitida por el **A quo**, la parte actora en lo principal y reconvenida, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal del conocimiento, el **ocho de abril de dos mil quince**, el cual fue admitido por el **A quo** mediante acuerdo de **ocho de abril de dos mil quince**, haciéndolo del conocimiento de las partes, para que en un término de cinco días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

DÉCIMO PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de **treinta de abril del dos mil quince**, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **406/2010**, en el cual la parte actora en lo principal y demandada en reconvención interpuso recurso de revisión, procediendo a registrarse con el número **R.R.181/2015-9**; lo anterior, con fundamento en el artículo **22**, fracción **I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; ordenándose remitir el expediente a la Magistrada Ponente para que en su oportunidad emita el proyecto de sentencia respectivo, y

C O N S I D E R A N D O:

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **27**, fracción **XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198**, fracción **I**, **199** y **200**, de la Ley Agraria; **1º**, **2º**, fracción **I**, **7º** y **9º**, fracción **I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 181/2015-9** interpuesto el **ocho de abril de dos mil quince**, la parte actora en lo principal y demandada en reconvención, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de **veintisiete de febrero de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario **406/2010**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE¹.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.Í

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos **198**, **199** y **200**,

¹ Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, I, Segunda Parte-1, enero-junio 1988, pág. 336.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;**
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre **dentro del término de diez días posteriores** a la notificación de la resolución; y**
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo **198**, de la Ley Agraria.**

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.²- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ïadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ïadmitiráĐno debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ïdar trámite al recursoĐ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.Ā

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra **demostrado**, toda vez que de acuerdo, con las constancias de autos, se advierte que *********, ********* y *********, integrantes del Comisariado del Ejido *********, se encuentran debidamente reconocidos dentro del juicio agrario **406/2010** ante el **A quo**, tal y como obra en las constancias que lo integran.

² Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Por lo que respecta al **segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa**, se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **veintisiete de febrero de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario **406/2010**, fue notificada a los recurrentes el **veinticuatro de marzo de dos mil quince**, habiendo transcurrido **diez días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **284³** y **321⁴** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo **167⁵** de esta última, surtió efectos el **veinticinco de marzo de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir del **veintiséis de marzo de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días veintiocho y veintinueve de marzo; y cuatro y cinco de abril ambos de dos mil quince, por ser sábados y domingos, de ahí que se aprecie que fue interpuesto **en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199⁶ de la Ley Agraria, como queda señalado en el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

MARZO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	24 NOTIFICACION	25 SURTE EFECTO	26	27	28 DÍA INHÁBIL	29 DÍA INHÁBIL
30	31					

ABRIL 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4 DÍA INHÁBIL	5 DÍA INHÁBIL
6	7	8 PRESENTACION DE AGRAVIOS				

³ %ARTÍCULO 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.+

⁴ %ARTÍCULO 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.+

⁵ %Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.+

⁶ %Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.+

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

	DÍA INHÁBIL
	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.â

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA

⁷ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁸ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer dentro del término de diez días posteriores a la notificación, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99.(énfasis añadido).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.Í

Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer requisito** de procedencia, esto es, que la sentencia haya resuelto cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, también se cumple, en razón que de los antecedentes del juicio agrario se advierte, que la *litis* fijada por el **A quo**, en audiencia de **nueve de noviembre de dos mil doce**, se limitó a determinar si el Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, entre

⁸Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

otras, la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (**PROCEDE**), respecto a la **colindancia poniente de los límites de su ejido** de igual manera, la reconvencción consistió, entre otros, en resolver si es procedente el reconocimiento que el área en conflicto se encuentra dentro de la dotación del Ejido de *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, es decir, se refiere a **conflicto de límites entre dos núcleos agrarios**, esto es, el Ejido ***** y el Ejido *****, ambos del Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, por lo cual, se actualiza sin lugar a dudas la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

Asimismo, en el Considerando **Primero** de la sentencia recurrida, la Magistrada resolutora sostuvo competencia para conocer y resolver el asunto, entre otros, en el artículo **18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Bajo estas premisas, se advierte que el recurso de revisión que se analiza resulta **procedente** con fundamento en el artículo **198, fracción I, de la Ley Agraria** y por tanto se cumple el tercero y último de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión.

Una vez que ha sido establecida de manera **fundada y motivada** la procedencia del recurso de revisión que hace valer el Comisariado del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en el siguiente considerando se entra al estudio y análisis del escrito de agravios.

TERCERO.- Al **resultar procedente el recurso de revisión** promovido por el Comisariado del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, parte actora y reconvenida, en los autos del juicio agrario **406/2010**, hoy recurrente, lo conducente es

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

analizar los agravios hechos valer en el **recurso de revisión de ocho de abril de dos mil quince**, que son al tenor siguiente:

Í AGRAVIOS

1.- El Tribunal Unitario Agrario ha permitido que los trabajos periciales en este juicio se desahoguen sin la debida exhaustividad, pues no se ha integrado debidamente la documentación necesaria para llevarlos a cabo, prueba de ello es que nunca se contó con las carteras de campo que permitieran ubicar en primer término lo que le fueron dotados cada uno de los ejidos, no lo que dicen nuestras resoluciones que integran nuestra carpeta básica, sino todos aquellos elementos que permitan una debida interpretación de las mismas, planillas de cálculo, carteras de campo, actas de ejecución y deslinde, además de nuestras carpetas agrarias relativas precisamente a los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) en este caso con sus anexos, cuadros de construcción, medios magnéticos y las actas de conformidad de linderos, siendo esto notable a simple vista y de la simple lectura de las actuaciones, donde se podrán dar cuenta Usías que no está completa la información requerida para un trabajo de tal delicadeza, de ahí que hay la consecuencia de que los trabajos periciales no están bien hechos, el Unitario Agrario se limitó a todas aquellas pruebas que aportaron las partes, dejando de lado las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la ley(sic) agraria(sic), omisión que fue en nuestro agravio. (Énfasis añadido)

2.- Es en nuestro agravio también que la prueba no fue agotada debidamente pues el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles lo establece como una prueba colegiada, y en la especie ha sucedido que cada perito la ha desahogado de forma independiente, sin relacionar el resultado de uno o de otro, lo ideal y para guardar la colegiatura que ordena el código adjetivo aplicable, es que los peritos todos vayan en conjunto a realizar sus trabajos de campo, en presencia y con la asistencia de un actuario adscrito al unitario agrario que levantara actas de todos los trabajos realizados de manera colegiada, anotando lo que cada perito denota y firmando conjuntamente las actas, para evitar datos arbitrarios, que todos se basen en los mismos documentos, en los mismos datos, para al final obligarlos a emitir un dictamen colegiado según lo ordena la ley, caso contrario, el tribunal unitario agrario debió ordenar e instrumentar una junta de peritos, expusieran ante el magistrado titular de dicho unitario, pudiendo debatir el trabajo y resultados de los demás, para que entonces el juzgador pudiera hacerse de un juicio al respecto de que peritaje le convence más, pues la ley adjetiva no le obliga a tomar el resultado del tercero como bueno, ni tampoco el de determinado perito, o decidirse por la mayoría de votos y opiniones, no porque

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

dos peritos estén emitiendo su dictamen en el mismo sentido quiera decir que ese es el sentido que gana. (Énfasis añadido)

En la especie y en este asunto particular el perito de nuestra intención fue muy exhaustivo en su explicación de los resultados, es el único que hace caso a la sinuosidad del río por el lindero controvertido, ya que no es lo mismo medir 1300 metros señalados en forma recta a establecerlos como lo ordena el caminamiento del acta de ejecución y deslinde y en este caso al resolver el unitario agrario del distrito 9 que le otorga pleno valor probatorio al peritaje del tercero en discordia y al de nuestros comentarios, sin explicar de manera detallada como es que se convence por esas dos ideas y no por la del perito de nuestra intención, nos causa agravio, pues las sentencias en su parte considerativa deben tener todo un estudio lógico jurídico de porque el tribunal está resolviendo en uno u otro sentido.

Es muy claro según lo expone nuestro perito al emitir su dictamen que en la colindancia poniente de nuestro ejido, donde colindamos con el ejido(sic) de ***** del Municipio Coatepec Harinas de México, al momento de hacer los trabajos del PROCEDE de uno y otro ejido, NO SE RESPETO(sic) LO QUE DICE NUESTRA CARPETA BASICA(sic) en lo que se refiere al caminamiento que reza en el acta de posesión y deslinde de la dotación íyendo de la mojonera í*****î en rumbo general sureste por íla sinuosidad del ríoî no se midieron los 1300 metros que ahí reza, sino que fueron menosî situación que no queda igual de clara en los trabajos de los otros peritos y sin embargo el unitario agrario no instrumenta ni la colegiatura de la prueba, ni la junta de peritos para que el magistrado se pueda crear mayor convicción respecto de uno y otro peritaje, situación que nos causa agravio, por lo que se debe revocar la resolución del Unitario Agrario y ordenarle que en primer lugar se agoten las facultades que tienen concedidas en los artículo 186 y 187 de la ley agraria para tener todos los elementos que permitan ver a los peritos todo aquello que permita una perfecta interpretación de las carpetas básicas de ambos ejidos, que se lleve a cabo la prueba pericial de manera colegiada o en su defecto que se permita hacer una junta de peritos ante el Magistrado titular para crear una verdadera convicción en el peritaje que deba usarse para dictar resolución debidamente fundada y motivada en este asunto.

3.- Es obvio que al no haber recabado debidamente el Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito todas estas documentales que eran importantes para el debido desarrollo de los trabajos periciales, dicho tribunal faltó a la obligación que señalan en materia de pruebas los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, lo cual nos causa agravio, pues no se tuvo a la mano todas las probanzas necesarias para resolver incluso a verdad sabida sin sujetarse a reglas de estimación de pruebas, ya que con nuestra demanda, solo se aportaron las documentales que tuvimos a la mano, pero la(sic) tratarse de un asunto en el que nuestro ejido

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

está defendiendo la propiedad y posesión de las tierras que conforman nuestro núcleo, que tenemos un verdadero conflicto de límites (el cual ni siquiera detecta el unitario(sic)) debieron implementarse todas las medidas necesarias para contar con todos los elementos documentales y técnicos para el conocimiento de la verdad en este asunto, el no haberlo hecho así el unitario, nos causa agravio pues dicho unitario tenía la obligación procesal de recabarlas aun de oficio. (Énfasis añadido)

4.- Podrán ver sus señorías que en nuestra demanda inicial entraña la acción de EL CONFLICTO DE LIMITES entre nuestro ejido y el ejido demandado, sin embargo al no admitirse en ese sentido, al no fijarse la Litis en ese sentido, pues resulta que en la resolución de fecha 27 de febrero de 2015 simplemente no se resuelve con esa importancia, puesto que estamos atacando los malos trabajos llevados a cabo por el PROCEDE en uno y otro ejido, estamos haciendo valer nuestra carpeta básica y al final estamos haciendo valer una acción de restitución, toda y las cuales se tratan de los asuntos que pueden pasar en segunda instancia a este Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario Agrario ni lo considera ni lo resuelve de esa manera, de ahí que no aplica la suplencia de nuestros planteamientos de derecho ni recaba todas aquellas pruebas que puedan servir para el conocimiento de la verdad en este asunto, ni ordena el desahogo de las periciales de forma correcta ni de forma exhaustiva, situación que nos causa agravio de forma directa a la propiedad de nuestro núcleo, siendo un hecho notable que con los trabajos del PROCEDE pretenden los involucrados modificar nuestro plano definitivo, el que acredita nuestra propiedad, cosa que es ilegal. (Énfasis añadido)

5.- En consecuencia de lo anterior, con independencia de que los peritos no tuvieron todos los elementos necesarios para desarrollar debidamente la prueba a su cargo, ellos tampoco hicieron debidamente su trabajo, pues en el particular ante los argumentos de nuestro escrito inicial de demanda, con independencia de los cuestionarios propuestos por las partes era necesario para el desarrollo de la prueba pericial en topografía que el Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito les pidiera a los peritos un trabajo exhaustivo, que a nuestra consideración pudiera radicar en lo siguiente, pues nosotros pudimos contar con una mala asesoría que hizo que la demanda inicial estuviera mal planteada y también en el cuestionario propuesto para efectos del desahogo de la prueba pericial, tal vez falto plantear preguntas que permitieran establecer algunos puntos importantes, pero por eso el unitario(sic) tenía la obligación de suplir la deficiencia de nuestros planteamientos, no haberlo hecho así nos causa agravio, a saber: (Énfasis añadido)

a.- De conformidad con las carpetas básicas de la dotación de cada ejido, con apoyo en el acta de ejecución de cada núcleo y las carteras de campo que ya se dijo debían haberse recabado, los

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

peritos tenían la primera obligación de ubicar la superficie ejecutada en relación al decreto de dotación a cada ejido, emitiendo dictamen donde señalaran cuanta superficie fue entregada en verdad a cada núcleo por concepto de dotación y ubicarla; (Énfasis añadido)

b.- Los peritos debieron haber identificado en base a todas y cada una de las documentales que obran en autos y en base a las que el Tribunal Unitario Agrario omitió pedir, las mojoneras y linderos de cada ejido, pero en una interpretación correcta al caminamiento original; (Énfasis añadido)

c.- Los peritos debieron en base a la carpeta básica verificar que coincidan con los planos elaborados por el PROCEDE y ponerlos en un plano comparativo, ya que resulta fácil decir de manera ligera que si(sic) coinciden y el unitario les cree a los peritos que así lo afirmaron, pero no le ponen a la vista un método comparativo para que el magistrado lo pueda comparar. Lo que se pueda hacer en la junta de peritos propuesta. (Énfasis añadido)

d.- Determinar el conflicto de límites en primer lugar, para luego verificar los errores notables del PROCEDE y después resolver. (Énfasis añadido)

Esto resulta importante porque de nuestro reclamo inicial entraña un reclamo reivindicatorio, pero además también lo es el reclamo reconvenicional que hace el ejido de *****, en el que deben acreditar los accionantes la propiedad en base a su plano definitivo, no en base al plano de PROCEDE, debe haber un acreditamiento de la identidad de los predios reclamados en relación a dicho plano definitivo y tendría que haber una comprobación de actos desposesorios, lo cual no se acredita por parte del ejido contrario, es más el tribunal unitario agrario ni siquiera relaciona en la sentencia recurrida como es que según dicho se verificaron esos elementos sea en la principal o en la reconvenicional. (Énfasis añadido)

6.- En el particular el Tribunal Unitario Agrario dejó(sic) de suplir la deficiencia en nuestros planteamientos, pues los suscritos representamos a un núcleo ejidal, más aun que es un asunto donde estamos peleando en contra de las malas actuaciones del ente gubernamental y de los abusos de particulares que han aprovechado la mala interpretación de nuestras acciones agrarias para tomar sin derechos superficie que nos corresponde, ya que precisamente en el marco del PROCEDE no se respetó como es debido lo que reza nuestra carpeta básica. (Énfasis añadido)

Por todo ello consideramos que se debe revocar la sentencia de fecha 17 a 27 de febrero de 2015 del expediente agrario 406/2010 a efectos de que se repongan las inconsistencias sufridas en el mismo y que nos causan agravio por haber influido directamente en el sentido del fallo, tales como la debida recabación(sic) por parte del unitario de toda la documentación necesaria para el debido desarrollo de las periciales, el debido desarrollo de las

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

periciales que nacen de la forma en que fue planteada la Litis, con culminación en una junta de peritos en presencia del tribunal, y tomando en cuenta que la propiedad de los ejidos se acredita con los planos definitivos, esto al momento de resolver las acciones de restitución de tierras Á Î

CUARTO.- Previo al análisis de los **agravios** y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se reitera la pretensión del Ejido actor y reconvenido, hoy recurrente, y del Ejido demandado y reconvenccionista, por lo que, se procede a elaborar una síntesis del sumario, así como el historial agrario de los ejidos colitigantes:

El Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, a través de los integrantes del Comisariado del Ejido demandaron a su colindante el Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, las siguientes:

Prestaciones del Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México:

- a)** La **nulidad de los trabajos** del programa(sic) de certificación(sic) de derechos(sic) Ejidales y Titulación de Solares Urbanos(sic) (PROCEDE).
- b)** Se demanda del **Registro Agrario Nacional, la corrección de los planos de PROCEDE** de ambos ejidos y la **elaboración** de los nuevos que se apeguen a nuevos planos de PROCEDE.
- c)** Del **A quo**, demandan que ordene al respecto a lo que nos fue dotado a cada ejido, condenando a los demandados a que se corrijan los planos del PROCEDE y decretar que cada ejido debe seguir, como hasta ahora, en posesión de lo que les fue legalmente dotado y ejecutado, ordenando que el Registro Agrario Nacional cambie los planos del PROCEDE, debiendo apegarse en la elaboración de los nuevos, a lo que rezan las carpetas básicas de dotación.+

Prestaciones del Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México:

- Í1.** El reconocimiento de la demanda reconvenicional de que el **área en conflicto con una superficie de *******, se encuentra dentro de la

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

dotación del ejido que representamos, según consta de las carpetas básicas anexas al presente asunto por ambos ejidos.

2. Por lo mismo la devolución de los terrenos que se encuentren dentro de esa área, correspondientes a la **colindancia común que corre de Norte a Sur partiendo de la mojonera ***** y hacia la mojonera *******, tal y como se desprende de las carpetas básicas de dotación y de los planos y pruebas que al efecto se anexan y ofrecen en el presente escrito.
3. El pago de los daños y perjuicios que se generaron y siguen generándose en el área de conflicto en virtud de que el Ejido ***** ha deforestado y dañado dichas tierras.
4. El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio por así corresponder en derecho.+

Auto de Admisión:

El **A quo**, admitió como **conflicto de límites** previsto en la **fracción I, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Litis:

JUICIO PRINCIPAL	RECONVENCIÓN
<p>¶ la acción principal respecto de las prestaciones que hace valer la parte actora en que demanda la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos(sic), respecto a la colindancia Poniente de los límites de su ejido, la corrección de los planos resultado del Programa de Certificación de las (sic) Tierras Ejidales, se ordene el respeto a la dotación de tierras que le fue otorgada como prestaciones de las cuales el demandado en lo principal opuso defensas y excepciones;õ +</p>	<p>¶ el reconocimiento de que el área en conflicto se encuentra dentro de la dotación del Ejido de ***** Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, la devolución de los terrenos que se encuentran en esa área, el pago de daños y perjuicios sin que sea materia de resolución el pago de gastos y costas por no estar contempladas en la Ley Agrariaõ +</p>

Sentencia: 27 de febrero de 2015

¶ **PRIMERO.-** Resultó **improcedente e infundada** la acción deducida en juicio por el comisariado ejidal del ejido(sic) ***** Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, por los motivos y razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución; la parte demandada en lo principal acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia **no ha lugar a declarar la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos(sic)**, respecto a la colindancia común (Poniente) de los ejidos contendientes, **así como ordenar al Registro Agrario Nacional la corrección de los planos interno** de ambos poblados,

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

toda vez que el ejido actor detenta la posesión de las ***** que le fueron dotadas por resolución presidencial.

SEGUNDO.- En materia de **reconvenión** que promovió el ejido(sic) de ***** , Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, consistente en el reconocimiento por parte del ejido(sic) de ***** , Municipio de COATEPEC DE HARINAS, Estado de México, de la superficie motivo de controversia se localiza y ubica dentro del ejido demandado en lo principal, **en consecuencia se condena al mismo a la devolución de los terrenos motivo del conflicto, en relación a la colindancia de Norte a Sur partiendo de la mojonera [*****] y así la mojonera [*****], (Poniente del ejido(sic) *****),** superficie que está representada gráficamente con la prueba pericial del perito oficial y tercero en discordia, sin que haya condena al pago de daños y perjuicios en razón de que la posesión de dicha área se mantiene de mutuo respecto y en relación a gastos y costas tampoco ha lugar por no estar considerados en materia agrariañ +

Inconformes con esa resolución emitida por el **A quo**, el Ejido actor y reconvenido, hoy recurrente, promovió recurso de revisión **R.R. 181/2015-9**, del índice de este **Ad quem**.

Derivado de lo anterior, para mayor claridad del asunto, se requiere precisar el historial agrario de los Ejidos colitigantes como las Resoluciones Presidenciales, Decretos, Actas de Posesión y Deslindes y Planos Definitivos obrantes en la instrumental, así como este **Ad quem** consultó el **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)**⁹, de los que se conocen los datos siguientes:

A. Las acciones agrarias originarias con las que fue beneficiado el:

- Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, son las siguientes:

Acción Agraria	Superficie Dotada	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie Ejecutada en hectáreas	Plano Definitivo
DOTACIÓN	*****	29-09-1937	6-11-1937	13-11-1938	*****	Sin fecha, sin firmas Foja 586

⁹ Página web oficial del Registro Agrario Nacional:
http://phina.ran.gob.mx:8080/phina2/pide_datosAcceso.jsp

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

- Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México son los siguientes:

Acción Agraria	Superficie Dotada	Fecha Res.Pres., Decreto, Sentencia	Fecha Publicación	Fecha Ejecución	Superficie Ejecutada en hectáreas	Plano Definitivo
DOTACIÓN	*****	29-09-1937	5-11-1937	4-09-1938	*****	Sin fecha, sin firmas Foja 587

- B. Asimismo, los ejidos coligantes llevaron a cabo las **Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales**, en donde se efectuaron los trabajos del **Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE)** en el siguiente orden cronológico:

EJIDO	FECHA ASAMBLEA	FECHA DE INSCRIPCIÓN	SUP. EN HECTÁREAS PLANO INTERNO	Plano Interno
Ejido *****	***** Fojas 35 a 59	*****	*****	No obra en autos
Ejido *****	***** Fojas 60 a 116	*****	*****	10-12-2005 Foja 590

En ese mismo sentido se apreció que en las Actas de Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de los ejidos coligantes se asentó lo siguiente:

- Del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en el punto octavo del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de *****, se mencionó lo siguiente:

“ POSTERIORMENTE SE PROCEDE A PRESENTAR LOS PLANOS INTERNOS DEL EJIDO QUE CONTIENE LAS TIERRAS DESTINADAS AL PARCELAMIENTO, USO COMÚN, QUE SEÑALAN LOS VÉRTICES, COLINDANCIAS, INFRAESTRUCTURA Y SIMBOLOGÍA UTILIZADA, POR CUAL DEL VÉRTICE NÚMERO UNO, DENOMINADA LA MOJONERA DE LA *****, AL VÉRTICE NÚMERO 23(sic) DENOMINADO LA MOJONERA *****, ES **LINIA(SIC) RECTA** ANEXÁNDOSE A LA PRESENTE ACTA LA ASAMBLEA DE MANERA EXPRESA APROBO TODAS Y CADA UNA DE LAS **ACTAS CONVENIO DE IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD DE LINDEROS, MANIFESTANDO QUE LOS COLINDANTES OTORGARON FEHACIENTEMENTE SU**

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

CONFORMIDAD EN RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN MATERIAL A SUS LINDEROS, LA APROBACIÓN SE HIZO POR ***** VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, QUE REPRESENTAN EL ***** POR CIENTO(SIC), RESPECTIVAMENTE, DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES ò + (ÉNFASIS AÑADIDO)

➤ Del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en el **punto doceavo** del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de *****, se mencionó lo siguiente:

‰ POSTERIORMENTE SE PROCEDE A PRESENTAR LOS PLANOS INTERNOS QUE CONTIENE LAS TIERRAS DESTINADAS AL PARCELAMIENTO, USO COMÚN, Y AL ASENTAMIENTO HUMANO, QUE SEÑALAN LOS VÉRTICES, COLINDANCIAS INFRAESTRUCTURA Y SIMBOLOGÍA UTILIZADA, ANEXÁNDOSE A LA PRESENTE **ACTA CONVENIO DE IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD DE LINDEROS, MANIFESTANDO QUE LOS COLINDANTES OTORGARON FEHACIENTEMENTE SU CONFORMIDAD EN RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN MATERIAL A SUS LINDEROS**, POR LO QUE AL PONERLO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA SE APRUEBA POR ***** VOTOS A FAVOR, CERO VOTOS EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, QUE REPRESENTAN EL ***** POR CIENTO(SIC), RESPECTIVAMENTE ò +(ÉNFASIS AÑADIDO)

Asimismo se llevó a cabo la prueba pericial al tenor siguiente:

Perito Actor *****	Perito Demandado *****	Perito 3ro. En Discordia *****	De conformidad con el artículo 186, de la Ley Agraria, el <i>A quo</i> , instruyó a Daniel Cárdenas Téllez
Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones (SEP)			
*****	*****	*****	*****
Ingeniero ***** *****	Ingeniería ***** *****	Técnico en ***** *****	*****
*****			Integrante de la Brigada de ejecución adscrito al <i>A quo</i>
Aceptación del cargo de perito			
14 de noviembre de 2012 (Foja 458 de autos)	16 de noviembre de 2012 (Foja 461 de autos)	9 de agosto de 2013 (Foja 540 de autos)	12 de julio de 2011 (Foja 353 de autos)

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Dictámenes presentados			
Con prórroga de presentación 2 de abril de 2013 Fojas 499 a 520 4 planos anexos	Con prórroga de presentación 26 de febrero de 2013 Fojas 475 a 493, 3 planos anexos	Con prórroga de presentación 7 de marzo de 2014 Fojas 570 a 590, 6 planos anexos	Con prórroga de presentación 24 de mayo de 2012 Fojas 422 y 423, 1 plano anexo, 24 de agosto de 2012, Fojas 447 a 449, 1 plano anexo
Ratificación de Dictamen Pericial			
2 de Abril de 2013 Foja 521 de autos	Sin ratificación	7 de marzo de 2014 Foja 591 de autos	Sin ratificación

QUINTO.- Se procede al estudio de los agravios hechos valer, atendiendo a que la autoridad puede utilizar cualquier método para realizar el estudio de los agravios, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

Í APTELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.¹⁰ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián

¹⁰ 1013580. 981. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1098.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Camarillo Palafox. Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1254, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1255.

Agravios primero y tercero: Se analizan conjuntamente, toda vez que en ambos se hace alusión a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, causándoles agravio, al no haber recabado debidamente el **A quo**, todas las documentales que eran importantes para el debido desarrollo de los trabajos periciales, es decir, todos aquellos elementos que permitan una debida interpretación de las mismas, planillas de cálculo, carteras de campo, actas de ejecución y deslinde, además de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), con todos sus anexos, cuadros de construcción, medios magnéticos y las actas de conformidad de linderos, siendo ésto notable a simple vista y de la simple lectura de las actuaciones, no está completa toda la información requerida para un trabajo, de ahí que hay la consecuencia de que los trabajos periciales no están bien hechos.

En este tenor, por lo que hace a los agravios **primero y tercero** resultan **fundados**, lo anterior es así, toda vez que el Ejido actor y reconvenido, hoy recurrente, señala que el **A quo**, no requirió más pruebas para llevar a cabo la debida exhaustividad, en virtud de que dejó de lado las facultades que le otorgan los artículos 186¹¹ y

¹¹ Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

187¹² de la Ley Agraria¹³, toda vez que no se integró debidamente la documentación necesaria para llevarlos a cabo, entre ellas las carpetas básicas de los ejidos colitigantes, la carpeta del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) con todos sus anexos, actas de conformidad de los linderos, documentales que eran importantes para el debido desarrollo de los trabajos periciales, faltando el **A quo**, a la obligación que señalan los artículos aludidos en materia de pruebas.

Los argumentos hechos valer resultan **fundados**, pues si bien, el artículo 186 de la Ley Agraria, faculta al Tribunal para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En tanto que el artículo 187 de la Ley Agraria, otorga diversas facultades al tribunal sí considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, como la posibilidad de ordenar a autoridades que expidan documentos solicitados por las partes; apremiar a éstas o a terceros para que exhiban documentos o comparezcan como testigos algunos terceros señalados por las partes.

En ese contexto, **debe decirse que resultan fundados los agravios** aducidos por el Ejido actor y reconvenido, hoy recurrente, en el sentido de que el **A quo**, no contó con todas las documentales para allegarse a la verdad, toda vez que en la instrumental del juicio agrario

pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.+

¹² Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.+

¹³ Ley Agraria: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

406/2010, en el cual en la sentencia que se impugna se detalla lo siguiente:

El Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, ofrecieron como pruebas:

Í a).- **Acta de Asamblea General de Ejidatarios**, de fecha *****, del poblado *****, COATEPEC HARINAS, Estado de México, agregada a fojas 7 a 21 del expediente.

b).- Copia certificada del **Plano Definitivo** del poblado *****, COATEPEC HARINAS, Estado de México, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, cuya certificación data del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, fojas 22 de autos

c).- **Planos fotográficos** que obra a fojas 23 y 24 del expediente.

d).- **Resolución Presidencial** de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, por el que se dota la superficie de *****, agregada a fojas 25 a 30 del sumario.

e).- **Acta de Posesión y Deslinde Definitivo** de fecha veinte de enero de mil novecientos treinta y ocho, por la cual se entregaron ***** al poblado de *****, Coatepec Harinas(sic), Estado de México, fojas 31 y 32 de actuaciones.

f).- **Acta de Aclaraciones, Acuerdos y Deslinde del Ejido Definitivo** de *****, Coatepec Harinas(sic), Estado de México, de fecha *****, agregada a fojas 33 y 34.

g).- Primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y **Acta de Asamblea General de Ejidatarios** de fecha *****, y anexos que integran a dicha acta, consultables a fojas 38 a 116 del expediente en que se actúa.

h).- Copia certificada de la **Gaceta de Gobierno del Estado de México**, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contiene la **Resolución Presidencial** de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, relativa a la dotación de tierras de una superficie de ***** en favor del poblado de *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, fojas 117 a 124.

i).- **Acta aclaratoria a la posesión y deslinde** de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, correspondiente al poblado de *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, documental que obra a fojas 125 a 127 de autos.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

j).- Copia certificada del **plano proyecto de dotación** del poblado ***** , Municipio de Coatepec Harinas, México, agregado a fojas 128 del expediente en que se actúa.

k).- **Inspección ocular** desahogada por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional en fecha once de enero del dos mil trece, consultable a fojas 469 a 471 de este procedimiento agrario.

l).- **Pericial en materia de topografía** a cargo del Ingeniero ***** , cuyo dictamen pericial obra a fojas 499 a 521 del expediente.

m).- La **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legal y humana.**+

El Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, ofrecieron como pruebas:

Í a).- Documental relativa a la **elección del comisariado ejidal** de fecha ***** , a fojas 179 a 198 de autos.

b).- **Carpeta Básica** que consiste en la **Resolución Presidencial** de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, acta de ejecución de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, consultables a fojas 200 a 220 del expediente.

c).- Documental pública correspondiente a los **trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos**, agregada en autos a fojas 223 a 330 del sumario.

d).- Diversos **planos productos del PROCEDE** y un **plano informativo elaborado** por la **Procuraduría Agraria** en fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, consultables a fojas 331 a 336 del juicio.

e).- **Pericial en materia de topografía y valuación de daños** a cargo del Ingeniero ***** , cuyo estudio y dictamen se encuentra glosado a fojas 475 a 493 de actuaciones.

f).- La instrumental de actuaciones y las presunciones legal y humana.+

Asimismo, mediante la audiencia de **veinticinco de abril de dos mil once**, el Magistrado **A quo**, acordó suspender la audiencia y comisionó al Ingeniero **Daniel Cárdenas Téllez**, perito adscrito a la Brigada de Ejecución, para que llevara a cabo los trabajos técnicos que quedaron asentados, emplazando nuevamente a las partes para dar cuenta con el resultado de los trabajos periciales.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Mediante escrito de **doce de julio de dos mil once**, el Ingeniero **Daniel Cárdenas Téllez**, perito adscrito a la Brigada de Ejecución, informó que en virtud que los documentos que contiene el expediente en que se actúa, % al tratar de reconstruir los planos definitivos de cada uno de los tan citados poblados, pero esto **no es posible en virtud de que no existen las planillas de cálculo que forman el plano correspondiente a cada poblado**; ya que solo se cuenta con actas de posesión y deslinde y al revisarlas se nota que esa información no es suficiente, toda vez que en ellas solo se habla de rumbos generales y distancias aproximadas ÷

Por lo que mediante oficio **T.U.A./DTO9/1877/2011**, recibido el once de noviembre de dos mil once, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dio contestación mediante oficio **RAN-EM/SR/DRAJ/1838/2011**, al tenor siguiente:

Í Á que se esta materialmente imposibilitado para proporcionar, copia de las planillas de cálculo o cuadro de construcción correspondiente a los planos definitivos de los Ejidos ***** y ***** , ambos del Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en razón que por oficio RAN-DGTCD/950/2010, de veintisiete de octubre de dos mil diez, Á serían trasladados a la Ciudad de México para su digitalización Á Í

Por lo tanto, el **A quo**, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, para mejor proveer, requirió mediante el oficio número **TUA09/2074/2011**, de **cinco de diciembre de dos mil once**, al Director del Archivo del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, remitiera copia certificada de las **planillas de cálculo o cuadros de construcción** correspondientes a los **planos definitivos** de los ejidos en controversia al tenor siguiente:

Í C. DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL AGRARIO DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.
SASTRERÍA No. 84 COLONIA PENITENCIERÍA,
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA. C. P. 15280.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

**CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

En cumplimiento al acuerdo dictado en fecha veinticinco de noviembre del año en curso que a la letra dice:

Í Æ se ordena girar oficio a las Oficinas de la Unidad Central de Archivo General Agrario, para que de no tener impedimento, remita a este Tribunal copia certificada de las planillas de cálculo o cuadros de construcción correspondientes a los planos definitivos de los ejidos de ***** y ***** , ambos del Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, agréguese copia del de cuenta y su anexo...Í

Por oficio número **DGAJ/3296/2011**, de fecha **catorce de diciembre de dos mil once**, el Director General de Asuntos jurídicos y en representación del Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, informó al **A quo**, que:

Í Æ con fecha doce de diciembre del año en curso el Director del Archivo General Agrario, remitió copia certificada en dos anexos de la documentación requerida, constantes de 17 y 20 hojas, respectivamente, mismos que se adjuntaron al presente para los efectos procedentes.Í

Dicho oficio número **RAN/DGTCD/AGA/5646/2011**, de fecha **doce de diciembre de dos mil once**, se describe la documentación siguiente:

Í Æ Anexo al presente sírvase encontrar copia certificada de la documentación requerida, consistente en:

- 17 hojas; Carteras de campo y planillas de cálculo y construcción que obran en el legajo 4(Dotación) del expediente 23/995 relativos a la Dotación de tierras del poblado Í*****Í, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.
- 20 hojas: Carteras de campo y planillas de cálculo y construcción que obran en el legajo 3 (Local) del expediente 23/717 relativos a la Dotación de tierras del poblado ***** . Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.Í

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Derivado de lo anterior, al realizar una revisión integral del expediente del juicio agrario **406/2010**, con base en el **principio de exhaustividad**, de lo que se queja el Ejido actor y reconvenido, hoy recurrente, es que no se contó con todos los elementos para resolver la sentencia que se impugna, se observa que **no obra el plano interno** del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, por lo que el **A quo**, debió analizar si en el caso a estudio, los ejidos colitigantes cuentan con sus respectivas Resoluciones Presidenciales, Actas de Posesión y Deslinde, así como los Planos Definitivos debidamente firmados por autoridad competente, así como la documentación completa derivado, del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), y al **no hacerlo así faltó al principio de debida fundamentación y motivación**, pues el reclamo del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, parte actora en lo principal, consistente entre otros, en la nulidad de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), respecto de la colindancia Poniente de los límites de su ejido, consecuentemente la corrección de los planos internos; y en la acción de reconvención por parte del Ejido *****, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, consiste en el **reconocimiento de que el área en conflicto** se encuentra dentro de la dotación del Ejido de *****, Municipio de COATEPEC HARINAS, Estado de México, y la devolución de los terrenos que se encuentran en esa área.

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.¹⁴ Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario

¹⁴ 1011560. 268. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1241.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163.Î

Por otra parte el **A quo**, instruyó al Ingeniero **Daniel Cárdenas Téllez**, perito adscrito a la Brigada de Ejecución, para que realizara trabajo pericial previo, mismo que rindió su dictamen al tenor siguiente:

Í INFORME

ASÍ LAS COSAS, EL PASADO TRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, COMO ESTA ORDENADO, ME CONSTITUÍ EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL ARCHIVO GENERAL AGRARIO, CITO EN CALLE SASTRERÍA NÚMERO 84 EN LA COLONIA PENITENCIARÍA, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, A EFECTO DE CONSULTAR LOS EXPEDIENTES HISTÓRICOS DE LOS EJIDOS Í*****Í Y Í*****Í, A EFECTO DE OBTENER LA INFORMACIÓN DE LAS PLANILLAS DE CÁLCULO, QUE DIERON ORIGEN A FORMAR EL PLANO DEFINITIVO Y SU RESPECTIVA ACTA DE EJECUCIÓN; DE LO QUE EL SUSCRITO DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD QUE CON LA INFORMACIÓN QUE SE REVISÓ Y OBTUVO EN DICHA INSTITUCIÓN SE CORROBORA QUE ES LA MISMA QUE SE ENCUENTRA AGREGADOS A FOJAS 374 A LA 412, DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.

UNA VEZ QUE EL DE LA VOZ CUENTA CON LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA, HACE LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS PLANOS DEFINITIVOS, QUE DIERON ORIGEN A LAS ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE DE CADA UNO DE LOS POBLADOS PARA LO CUAL SE TOMA LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LAS PLANILLAS DE CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE AL YA TENER RECONSTRUIDOS DICHS PLANOS SE HACE UN ACOUPLE DE LOS MISMOS, CON EL OBJETO DE VER QUE ESTOS SEAN COINCIDENTES EN LA LÍNEA QUE NOS OCUPA, AHORA BIEN COMO RESULTADO DE ESTA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO CON EL TRABAJO DE CAMPO, SE ANEXA EL PLANO QUE DIO COMO RESULTADO PARA ESTE INFORMEÁ Î

Mediante escritos presentados de treinta y uno de mayo y siete de junio, ambos de dos mil doce, los integrantes de los Ejidos ***** , y Ejido ***** , ambos del Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, respectivamente, solicitaron la interpretación o explicación del plano exhibido en autos, dando respuesta al mismo el veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Ingeniero **Daniel Cárdenas**

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Téllez, perito adscrito a la Brigada de Ejecución, aclarando lo siguiente:

Í INFORME

Á EN ATENCIAO(SIC) AL ESCRITO CON FOLIO 3958, EL SUSCRITO AGREGA UN PLANO AL PRESENTE INFORME, EN EL CUAL SE RECONSTRUYE EL POLÍGONO QUE FORMA EL EJIDO ***** DE ACUERDO A LOS DATOS TÉCNICOS QUE SE ENCUENTRA GLOSADOS DEL FOLIO 395 AL 412 DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, DICHA INFORMACIÓN SE ASIENTA EN EL PLANO QUE SE AGREGA AL PRESENTE INFORME, EN COLOR ROJO; AHORA BIEN EL POLÍGONO QUE FORMA EL EJIDO *****, SE RECONSTRUYE CON LA INFORMACIÓN TÉCNICA GLOSADA EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA, DEL FOLIO 374 AL 394, EL POLÍGONO QUE RESULTO(SIC) SE ASIENTA EN EL PLANO EN COLOR VERDE AGUA, EL RESULTADO QUE SE OBTUBO(SIC) DE LA PERICIAL PRACTICADA FÍSICAMENTE EN EL CAMPO, SE HACE EN COLOR MAGENTA, DE LA PERICIAL PRACTICADA FÍSICAMENTE, RESULTA UN SUPERFICIE QUE SE CONSIDERA EN CONFLICTO, LA CUAL SE ILUSTR A EN UN POLÍGONO DE 77-62-40 HAS., DE COLOR MORADO Y EN COLOR VERDE PASTO, SE ILUSTR A EL RESULTADO DE LOS TRABAJOS QUE SE OBTUVIERON CON MOTIVO DEL PROGRAMA PROCEDE ESTO PARA AMBOS POBLADOS. (Énfasis añadido)

EN EL POLÍGONO QUWE(SIC) SE CONSIDERA EN CONFLICTO, PARTE DEL PUNTO QUE SE RECONOCE POR EL POBLADO ***** Y E(SIC)ESTE CASO LO DISTINGO COMOMVERTICE (SIC) 104, DE AQUÍ SE CONTINÚA AL VÉRTICE 105, SIENDO ESTE PUNTO EL QUE RECONOCE EL EJIDO DE ***** DE AQUÍ SE CONTINUAL (SIC) AL NORTE EN LÍNEA RECTA HASDTYA(SIC) LLEGAR A LA MOJONERA QUE SE DENIMINA(SIC) ***** SIENDO ESTE PUNTO RECONOCIDO PO(SIC) EL EJIDO CGILTEPEC(SIC) Y DE AQUÍ EN DIRECCIÓN AL PONIENTE, SE LLEGA AL PUNTO CONOCIDO COMO ***** SIENDO ESTE PUNTO RECONOCIDO POR EL POBLADO DE [*****] Y DE AQUÍ EN DIRECCIÓN SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO 104, QUE SIRVIÓ DE PARTIDA PARA ESTE POLÍGONO, DEL CUAL SU CUADRO DE CONSTRUCCIÓN SE PUEDE OBSERVAR EN EL PLANO QUE SE ANEXA AL PRESENTE. AL HACER LA COMPARACIÓN DEL RESULTADO O DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL POLÍGONO DE ***** CON LA RECONSTRUCCIÓN(SIC) DEL PLANO DEL EJIDO DE ***** SE DETERMINA QUE EL EJIDO DE ***** TÉCNICAMENTE NO LLEGA SU POLÍGONO HASTA LOS PUNTOS QUE RECONOCE, SIENDO ESTA LÍNEA DEL VÉRTICE 104 AL 107, YA QUE ESTOS PUNTOS QUEDAN FUERA DE LA SUPERFICIE QUE LE FUE DOTADA, SIN EMBARGO CON LA LÍNEA QUE MOSTRO(sic) EL EJIDO DE ***** QUE VA DEL PUNTO 105 AL 108 (MOJONERA *****), ES DE INFORMARSE QUE ESTA LÍNEA SI SE APEGA A LOS LINDEROS QUE FORMAN EL EJIDO

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

******* , ESTO ES EN BASE A LAS CARPETAS BÁSICAS DE AMBOS POBLADOS, TAL Y COMO SE ILUSTR A EN EL PLANO QUE SE ANEX A AL PRESENTE INFORME. (Énfasis añadido)**

En cuanto a los peritos nombrados por las partes colitigantes así como del perito tercero en discordia, se detallan las documentales que sirvieron de base para la realización de sus trabajos periciales, obteniéndose los siguientes datos:

Perito Actor ***** Céd. Prof. *****	Perito Demandado ***** Céd. Prof. *****	Perito 3ro. En Discordia ***** Céd. Prof. *****	De conformidad con el artículo 186, de la Ley Agraria, el <i>A quo</i> , instruyó Daniel Cárdenas Téllez Céd. Prof.*****1
Trabajo Documental del Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.			
Plano del Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, elaborado por el INEGI Expediente del Ejido ***** , que obra en el Archivo Agrario Nacional en el Distrito Federal	Carpeta básica del ejido y trabajos de PROCEDE Anexos topográficos que muestran la forma en que el PROCEDE desconoció las carpetas básicas del Ejido ***** Acta de elección del Comisariado Ejidal	Se consultaron documentos que obran en autos. Analizaron documentos técnicos y dictámenes periciales emitidos por los peritos de las partes en conflicto. Carpeta básica y expediente de PROCEDE	Se constituyó en el Archivo General Agrario a efecto de consultar los expedientes históricos del Ejido ***** , a efecto de obtener información de planillas de cálculo que dieron origen al plano definitivo y su respectiva acta de ejecución
Trabajo Documental del Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México.			
No señaló documentación	Carpeta básica de dotación Planos del PROCEDE Planos Internos Plano informativo realizado el 18 de julio de 2002 por la Procuraduría Agraria.	Se consultaron documentos que obran en autos. Analizaron documentos técnicos y dictámenes periciales emitidos por los peritos de las partes en conflicto. Carpeta básica y expediente de PROCEDE	Se constituyó en el Archivo General Agrario a efecto de consultar los expedientes históricos del Ejido el Chilar , a efecto de obtener información de planillas de cálculo que dieron origen al plano definitivo y su respectiva acta de ejecución

Por todo lo anterior, es necesario precisar que los peritos en sus dictámenes presentados en la parte conducente señalaron al respecto lo siguiente:

El perito designado por la **parte actora Ingeniero ******* , señaló en su dictamen rendido el dos de abril de dos mil trece, en cuanto a **IV.- COMENTARIOS** al tenor siguiente:

ÍÀ De conformidad a la interpretación topográfica realizada por el suscrito del plano que fue elaborado por el

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

INEGI(sic) para el Registro Agrario Nacional a favor del ejido actor *** que fue registrado en fecha 28/04/1999, se encuentra recorrido hacia el poniente en 252.51 metros, tal y como se ilustra dentro del anexo topográfico número DOSÁ Î**

Por lo tanto, **resulta inverosímil el dictamen rendido por el perito de la parte actora Ingeniero *******, toda vez que su argumento, como se aprecia **no obra en autos dicho plano interno** del Ejido ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México

En cuanto al perito designado por la parte demanda Ingeniero ***** , señaló en el dictamen que rindió el **veintiséis de febrero de dos mil trece**, en la parte de **METODOLOGÍA APLICADA**, lo siguiente:

Í En primer lugar realicé un estudio documental de todas las actuaciones que obran en el expediente 406/201(sic), de igual manera **realice un estudio en los archivos del Registro Agrario Nacional Delegación Estado de México** en lo referente al ejido denominado ***** y el denominado ***** , Municipio de Coatepec, Harinas, Estado de México, estudiando todo lo referente a su carpeta Básica y agraria respectivamente; para posteriormente trasladarme al lugar donde se localiza la superficie con que fue dotado cada uno de los ejidos en conflicto, y realizar un replanteo de linderos en base a los datos contenidos en el plano definitivo que fue elaborado y que dio como resultado el acta de posesión y deslinde de la superficie con que fue dotada cada uno de los ejidos mediante Resolución Presidencial; auxiliándome con el plano definitivo y las carteras de campo que dieron origen a este y el **acta de conformidad de linderos**. También se estudiara(sic) los trabajos relativos al PROCEDE que se han llevado a cabo en cada uno de los ejidos, **interpretando su plano interno resultado de este programa**. Á Î

Perito Tercero en Discordia, al rendir su dictamen el **siete de marzo de dos mil catorce**, señaló en los **%TRABAJOS PREVIOS+**, lo siguiente:

Í Á III.- Se analizó la carpeta básica y expedientes de PROCEDE del ejido(sic) ***** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

México, todo esto en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

IV.- Se analizó la carpeta básica y expedientes de PROCEDE del ejido(sic) *** , Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, todo esto en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México. Á Í**

En cuanto al perito de la parte demandada Ingeniero ***** , al hacer el señalamiento que contó con **las actas de conformidad de linderos**, y del perito tercero en discordia al referirse que analizó las Carpetas Básicas y los expedientes de PROCEDE, de los ejidos colitigantes, dichos documentos los tuvieron a la vista en el Registro Agrario Nacional en el Estado de México, **derivando con esto que no todos los peritos contaron con la misma información y documentación al momento de realizar los dictámenes respectivos.**

Teniendo aplicación la siguiente tesis al tenor siguiente:

Í PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA TIENE FACULTADES PARA DESAHOGAR LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.¹⁵ De los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria y 79, 80 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la propia Ley Agraria, se advierte que siempre que sea necesario para el conocimiento de la verdad, el tribunal agrario podrá acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia; así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, además de que los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder. En ese contexto, si para conocer la verdad histórica y de hecho que prevaleció o que impera en la actualidad, en relación con la controversia planteada es necesario el desarrollo de un medio de convicción ofrecido o no por las partes en el juicio natural, la oficiosidad que rige el actuar del citado tribunal, le permite, ajustado a la ley especial, su desahogo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 145/2006. Marcelina Hernández Carrizalez y otro. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.Í

¹⁵ 173703. IX.3o.2 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pág. 1387.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Tomando en consideración lo **fundado** de los **agravios primero y tercero**, formulados por la parte recurrente, son **suficientes** para la **revocación de la sentencia** impugnada, en este tenor, es oportuno señalar que la eficaz valoración de la prueba pericial en topografía constituye en la especie, una de las piedras angulares sobre las cuales descansa el sentido del fallo reclamado y, desde luego, de ello se sigue su absoluta trascendencia para la resolución del asunto sometido a revisión de este Tribunal Superior Agrario, luego entonces, para fijar los lineamientos que se deben de observar y hacer una debida valoración de los dictámenes en materia de topografía, se cita como sustento la jurisprudencia, que es del rubro: **%BRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMASÍ**¹⁶ obteniendo varias conclusiones del contenido de dicha jurisprudencia, para que resulte válido conferirle valor probatorio a un dictamen pericial, reuniendo las siguientes características:

- Debe ser claro, preciso, detallado y, por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso; además, debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstancialmente, de manera pormenorizada.
- Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, éstos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado; y
- Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y por tanto, debe ser ajustada a la preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos.

¹⁶ 181056. I.3o.C. J/33. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Adicionalmente, el perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

En ese tenor el juzgador al valorar la prueba pericial necesariamente debe hacerlo bajo los siguientes parámetros:

A) Persuasión Racional: El Juez apreciará el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo razonadamente el porqué de sus conclusiones, pues está siempre plenamente libre frente a las conclusiones de los peritos; deberá verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que, desde luego, no depende del contenido de la peritación.

B) Cualidades del Perito: Se deben analizar los siguientes aspectos:

I. **Lo que constituye objeto del dictamen pericial**, pues aquí no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados sobre objetos que no son fácilmente cognoscibles y que pueden requerir por tanto, de elementos que los auxilien: exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/ o experimentación, etc.

II. **Probidad del perito:** su idoneidad, es decir, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, que no tenga interés en el proceso.

C) En el dictamen propiamente dicho: habrá de tomarse en cuenta:

I. El juez debe examinar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes, y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

- II. La fundamentación técnico- científica, es decir, tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que los peritos apoyan sus conclusiones.
- III. Se debe examinar en qué se ha apoyado el perito para sus indagaciones y averiguaciones, pues éstas deben aparecer hechas con esmero y la debida crítica.
- IV. El dictamen debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues necesario sería verificar si la pericia no resulta contradicha por alguno o algunos medios probatorios recibidos en el proceso; si hay tal contradicción el juez debe decidir cuál prueba desconoce.

Por lo que la valoración que se tenga que efectuar a los tres peritajes rendidos en el juicio que hoy se revisa, tendrán que apegarse a estas características, para no efectuar un deficiente análisis de la prueba pericial.

SEXTO.- Atento a lo anterior, al resultar **fundados y suficientes** los agravios **primero y tercero** hechos valer por los recurrentes, es procedente **revocar** la sentencia impugnada de **veintisiete de febrero de dos mil quince**, en el juicio agrario **406/2010**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos siguientes:

- A. Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que proporcionen copias certificadas de los **planos definitivos** de los ejidos en controversia, **debidamente firmados** por las **autoridades competentes**, y en caso de no existir, que dicha circunstancia quede fehacientemente determinada; debiendo precisarse si sólo hay el Plano General de cada uno de los ejidos, derivados de la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y **si existen o no, planos definitivos debidamente firmados**.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

- B.** Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional, para que proporcione copias certificadas del **plano interno** del Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, derivado del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de *********.
- C.** Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional, para que proporcione copias certificadas de las **actas de conformidad de linderos** del Ejido ********* y del Ejido *********, ambos del Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, correspondientes a las Actas de Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ********* **y de *******, respectivamente.
- D.** Se **perfeccione la prueba pericial en topografía**, tomando en consideración la documentación ordenada en los puntos precedentes, para lo cual deberá el *A quo* sujetarse a los lineamientos expresados en el Considerando Quinto de este fallo.
- E.** Una vez recabados los elementos señalados y perfeccionada la prueba pericial en topografía, el **A quo**, deberá emitir nueva sentencia, considerando los elementos ya mencionados previamente, debiendo resolver, sobre las acciones y excepciones ejercitadas en la vía principal como en la vía reconvenicional, apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

De conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los **principios del debido proceso, oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El Magistrado **A quo** deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

SÉPTIMO.- Tomando en consideración que lo **fundado** de los **agravios primero y tercero**, formulados por la parte recurrente, propician la **revocación de la sentencia** impugnada, se hace innecesario entrar al estudio de los demás agravios hechos valer en el escrito de **ocho de abril de dos mil quince**, sirviendo de sustento legal a esta consideración, aplicados por analogía, los siguientes criterios de nuestros más Altos Tribunales.

Í AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.¹⁷ Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Página: 1244.

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García. Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.â

Í AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.¹⁸ Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez. Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González. Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González. Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo. Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

Í CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.¹⁹ Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz. Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez. Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos **17** y **27**, fracción **XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198**, fracción **I**, **199** y **200** de la Ley Agraria; **1º**, **7º** y **9º** fracciones **I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

¹⁹ Época: Octava Época, Registro: 223103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/7, Página: 86.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número **R.R.181/2015-9**, interpuesto por la parte actora y reconvenida, hoy recurrente, Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario **406/2010**, en términos de los razonamientos expuestos en los **considerandos primero y segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados y suficientes** los agravios **primero y tercero** expuestos por el recurrente, se **revoca** la sentencia de **veintisiete de febrero de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario **406/2010**, para los siguientes efectos:

- A.** Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que proporcionen copias certificadas de los **planos definitivos** de los ejidos en controversia, **debidamente firmados** por las **autoridades competentes**, y en caso de no existir, que dicha circunstancia quede fehacientemente determinada; debiendo precisarse si sólo hay el Plano General de cada uno de los ejidos, derivados de la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, y **si existen o no, planos definitivos debidamente firmados**.
- B.** Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional, para que proporcione copias certificadas del **plano interno** del Ejido *********, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México,

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

derivado del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de *****.

- C. Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional, para que proporcione copias certificadas de las **actas de conformidad de linderos** del Ejido ***** y del Ejido ***** , ambos del Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, correspondientes a las Actas de Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de ***** **y de** ***** , respectivamente.
- D. Se **perfeccione la prueba pericial en topografía**, tomando en consideración la documentación ordenada en los puntos precedentes, para lo cual deberá el **A quo**, sujetarse a los lineamientos expresados en el Considerando Quinto de este fallo.
- E. Una vez recabados los elementos señalados y perfeccionada la prueba pericial en topografía, el **A quo**, deberá emitir nueva sentencia, considerando los elementos ya mencionados previamente, debiendo resolver, sobre las acciones y excepciones ejercitadas en la vía principal como en la vía reconvenional, apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El Magistrado **A quo** deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

Toluca, Estado de México, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

RECURSO DE REVISIÓN 181/2015-9

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-